



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia Caquetá, se recibió electrónicamente, por competencia, la presente demanda VERBAL promovida a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., en contra de FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA LIMITADA, y, a cuya avocación del conocimiento se procedería, si no fuese porque dentro de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, este juzgado carece de competencia para dirimir acerca de la controversia planteada.

ANTECEDENTES:

Reclama la demandante SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A, frente a la demandada FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA LIMITADA el reconocimiento y pago de valores incorporados en cada una de las facturas de venta por la prestación de servicios de salud hospitalarios a los afiliados de la demandada en mención.

Para Resolver, CONSIDÉRESE:

1º. De conformidad con lo previsto en el art. 11º del C. Procesal del Trabajo y de la S. S., “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”.

Se trata pues, de una competencia a prevención para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, siendo así competentes los jueces con jurisdicción en el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

3º. En el caso que nos ocupa, se puede advertir conforme al texto mismo de la demanda, que el lugar de domicilio principal del demandado FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA LIMITADA, es la ciudad de FLORENCIA (Caquetá), y, en igual forma, se tiene que, de acuerdo a lo expuesto en el punto once de los hechos, LA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD remitió a través de correo certificado para su pago ante el FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA LIMITADA, las respectivas facturas de venta con sus soportes, por lo que sin lugar a dudas se deduce que la reclamación administrativa relativa al pago de las cuentas adeudadas a la entidad demandante se surtió en la ciudad de domicilio de la demandada.

4º. Es así como se puede concluir, sin mayor esfuerzo jurídico, que siendo la ciudad de FLORENCIA, el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada y también, el lugar en donde se surtió la respectiva reclamación, de acuerdo a lo



reglado en el artículo 11 del C. P. del T. y de la S.S., la competencia para conocer del presente asunto no radica en este despacho judicial, sino en el juzgado Laboral del circuito de la referida ciudad, a donde deberá ser remitido el expediente por competencia y para lo que estimen conveniente.

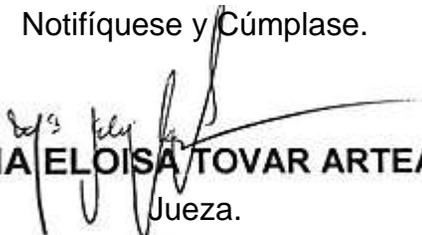
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado, dentro de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de competencia para conocer de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., en contra de FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA LIMITADA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y, por tanto, se rechaza.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito- reparto de la ciudad de FLORENCIA (Caquetá), a través de la Oficina Judicial del citado lugar, por competencia y para lo que estime conveniente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00120.00
AHV